

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja en el sentido que la anterior demanda correspondió por reparto general el día 02 de agosto de 2022, para resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero y el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad. A despacho. Agosto 10 de 2022



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Nro. 1229

Radicación Nro. 17380-40-89-004-2022-00294-01

Referencia: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de plano sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero y Cuarto Promiscuos Municipales de La Dorada, Caldas, para determinar cuál de las dos sedes judiciales tiene la competencia para conocer del proceso **REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ** en contra de **WILLIAM BERNAL TRIANA, ALBA LUCIA CORTEZ**.

CONSIDERACIONES

1. El conocimiento del proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, quien mediante auto del 08 de

julio de 2022, se declaró impedido para asumir su conocimiento por considerar que se configuraba la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, ordenando su remisión del proceso al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, instancia judicial que mediante auto No. 542-6 del 25 de julio de 2022, provocó el conflicto de competencia.

Los argumentos esbozados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas para declararse impedido para el conocimiento del proceso se fundaron en: *"...me desempeñé como Juez Segunda Civil del Circuito, de esta ciudad, situación por la cual, el día 01/09/2021, en sede de segunda instancia adopté una decisión de fondo, en un proceso divisorio, en las que son partes los aquí intervinientes. (ver Fl. 26 item 03 anexos, E.E).*

Par aunar lo anterior, la parte demandante al momento de narrar los hechos de la presente contienda reivindicatoria, hace extensa alusión a tal proceso, liquidatorio en el que se itera la suscrita emitió sentencia de segunda instancia..."

Por su parte el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, al rechazar la competencia y declarar infundado el impedimento deprecado por su homóloga, refirió que: *"al comparar la conexidad de los procesos de reivindicación y divisorio planteados por la Juez que se declaró incompetente no se observa ninguna conexidad o motivos que hagan pensar que se trata del mismo proceso, pues claramente, se evidencia que son procesos verbales diferentes, por ende, diversas pretensiones, aun cuando compartan algunas partes.*

Teniendo en cuenta lo anterior y poniendo de presente la literalidad del artículo 145 numeral dos, se tiene que el mismo afirma "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior", lo cual en el presente caso no ocurre toda vez que:

1.- No ha CONOCIDO del proceso reivindicatorio pues ni siquiera paso la etapa de calificación de la demanda del artículo 82 del C.G.P.;

2.- No se evidencia que haya conocido "del proceso", puesto que es evidente que se trata de otra clase de proceso verbal y no un divisorio, con diferentes partes y claramente, diferentes pretensiones;

3.- En el proceso reivindicatorio respecto del cual se declaró impedida, no se vislumbra por parte alguna una actuación realizada por la Juez citada.

De acuerdo con lo expuesto, resulta imperativo señalar que en el presente asunto no está acreditado que se trate del mismo proceso o las mismas partes en estricto sentido, máxime cuando es claro que el proceso respecto del cual la Juez

Tercera tuvo conocimiento en segunda instancia fue de un divisorio y el presente proceso se trata de un reivindicatorio, por lo cual, en nada podría afectarse su imparcialidad, puesto que no ha emitido consideración o pronunciamiento alguno previo...". Soportando su decisión en Decisión Jurisprudencia CSJ SC, Auto del 19 de enero de 2022, expediente 00083, CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

Le correspondió por reparto a esta instancia judicial el conocimiento del presente conflicto de competencia, procediéndose al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 33 ídem, este despacho es competente para resolver sobre el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados Tercero y Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada.

En aras de resolver el presente conflicto de competencia se trae a colación la siguiente providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC2400-2017 Radicado No. 080001-31-03-003-2009-00055-01 del 19 de abril de 2017.

*"...el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) **conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior** (...)"*

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía". (Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284).

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia..."

En el presente caso, la Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, se declara impedida para conocer del proceso Reivindicatorio promovido por el señor Julio Cesar Romero Diaz en contra de Alba Lucia Cortes López , por haberse desempeñado como Juez Segundo Civil del Circuito, de esta municipalidad, y haber adoptado decisión de fondo el 01 de septiembre de 2021 en sede de segunda instancia dentro del proceso divisorio, en las que son partes los intervinientes del proceso Reivindicatorio, invocando la causal 2º del art. 141 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, la norma establece que para declararse impedido se requiere haber **conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, motivo este que no se configura en lo expuesto por la titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta municipalidad.

En primer lugar, el proceso ventilado en sede de segunda instancia como bien se puede ver se trata de un proceso Divisorio promovido por la señora ALBA LUCIA

CORTÉS LÓPEZ en contra de JOSÉ MARÍA LÓPEZ REYES, JORGE ENRIQUE ROMERO CASAS, GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, GLORIA PATRICIA ROMERO CASAS, FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS, VICTOR ALFONSO DÍAZ y JULIO CESAR ROMERO DÍAZ.

Mientras que el proceso presentado en primera instancia se trata de un proceso REINVIDICATORIO promovido por JULIO CARSA ROMERO DIAZ en contra de ALBA LUCIA CORTÉS LÓPEZ.

Ahora, el proceso Divisorio tiene por objeto jurídico, la separación de la propiedad que dos o más personas que tienen en común de un bien.

Por su parte, el objeto jurídico del proceso Reivindicatorio es el medio legal que tiene a su disposición el propietario, para recuperar la propiedad que posee un tercero sin derecho legítimo.

Así las cosas, el objeto jurídico del proceso divisorio es distinto al objeto jurídico del proceso Reivindicatorio, que en principio podría parecer que tienen una similitud, no lo es así, pues en el proceso divisorio todos tienen la propiedad y esta no se encuentra en discusión, lo que se trata es de poner fin a la comunidad que tienen en común, en el reivindicatorio el propietario quiere recuperar la propiedad que la tiene un tercero sin derecho legítimo generalmente por ocupación o posesión.

Por tanto, la causal invocada, se percibe respecto de un mismo proceso, es decir que el conocimiento del proceso Reivindicatorio, se haya dado también en Segunda Instancia por la Juez.

De manera que la providencia proferida por la Titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, cuando se desempeñaba como Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, es una decisión autónoma e independiente, propia en el ejercicio de sus funciones, a las decisiones que tenga que tomar en el proceso Reivindicatorio en el que a penas se va trabar la litis.

En Segundo término, al tratarse de dos procesos totalmente distintos, en el proceso Reivindicatorio no se ha realizado ninguna actuación anterior, se reitera apenas va iniciar.

Así las cosas, se dirime el conflicto negativo de competencia, estudiado debe decidirse que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, es el competente para conocer del proceso, por lo que se ordena la devolución de las diligencias pertinentes al Juzgado antes mencionado, para que reasuma el conocimiento del proceso REINVIDICATORIO promovido por JULIO

CESAR ROMERO DIAZ en contra de ALBA LUCIA CORTÉS LÓPEZ y decida sobre su Admisión o Inadmisión; dicha determinación se le comunicará al Juzgado Cuarto Promiscuo de La Dorada, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia provocado entre los Juzgados Cuarto y Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, para conocer de la demanda **REINVIDICATORIA** promovida por **JULIO CARSAR ROMERO DIAZ** en contra de **ALBA LUCIA CORTÉS LÓPEZ**, en el sentido que es el último de los Despachos Judiciales atrás citados el que debe asumir el conocimiento de dicha demanda, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta misma localidad, para efectos de las anotaciones de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la señora Juez Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 79
hoy 11 de agosto de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria